

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	110013336035201600143 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE</b>	Diomar Heli Castilla Amaya
<b>DEMANDADA:</b>	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército, Policía nacional Departamento para la Prosperidad Social

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

**I ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Mediante libelo introductorio<sup>1</sup>, Diomar Helí Castilla Amaya, Alexander Castilla Pérez, Natalia Castilla Pérez, Estanislao Castilla López, Luduvina Amaya de Castilla, Aura Elma Castilla Amaya, Doris Castilla Amaya, Carlos Alfonso Castilla Amaya, Jesus Alirio Castilla Amaya y Libardo Castilla Amaya, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Policía Nacional y el Departamento para la Prosperidad Social con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios ocasionados por el terrorismo y desplazamiento forzado ocurrido en el departamento de Norte de Santander.

**1.2. PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO:** Que los demandados NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL debidamente representados mediante apoderado reconozcan que son PATRIMONIAL ADMINISTRATIVAMENTE EXTRACONTRACTUALMENTE y solidariamente responsables de la totalidad de los daños de tipo material en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (artículo 1614 del Código Civil), y los perjuicios de tipo inmaterial a saber:

**PERJUICIOS MORALES ...**

Terrorismo y Desplazamiento Forzado, ocurriendo en los últimos años en el Departamento de Norte de Santander; siendo para el caso que nos ocupa la falla del servicio se concreta para los actores de la presente solicitud de conciliación desde el día 20 de abril del año 2014 tal como lo certifica el Personero del Municipio de San Calixto Norte de Santander Dr Luis Fernando Niño Sánchez quien da fe de lo siguiente: "Que el señor Diomar Heli Castilla Amaya identificado con cédula de ciudadanía No. 88150456, fue víctima junto con su núcleo familiar de Desplazamiento Forzado y Acto Terrorista el día 20 de abril del año 2014, por la continua confrontación armada de grupos al margen de ley y unidades del Ejército Nacional ubicado en el sector del Alto donde se encuentra la Base Militar exactamente la vereda Burgama jurisdicción del Municipio de San Calixto Norte de Santander, por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno".

*Segunda. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sirvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, de conformidad con lo normado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de cada uno de los miembros del grupo familiar víctimas de desplazamiento forzado, que para fecha de ocurrencia del irrogado perjuicio, eran adultos y se encontraban desarrollando labores comerciales y agropecuarios en su lugar de residencia con un jornal diario variable sin que existiera vínculo laboral determinado.*

*Para la liquidación de este concepto, se solicita tener como referencia un período de 24 meses a partir de la ocurrencia del hecho., interregno en el que las víctimas padecieron las consecuencias más relevantes del hecho dañino y recibieron en forma directa su impacto, en razón de los ingresos dejados de percibir, Esta liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio. Ahora bien, el cálculo de este perjuicio debe realizarse bajo las siguientes pautas:  
(...)*

*Tercera: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sirve reconocer y ordenar el pago al titular de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicaran en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014. (...)*

*Cuarta: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad se procede a realizar un reconocimiento y pago a favor de los demandantes, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados de los demandantes, a saber: ...*

#### **REPARACION NO PECUNIARIA- Medidas de Reparación Integral**

*Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por los demandantes, ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el Status Quo más próximo al que se encontraban los demandantes, ante el hecho victimizante al que se vieron injustamente sometidos, por ello, se solicitará la adopción de las siguientes medidas:  
Derecho a la justicia. ... Garantía de no repetición*

*Sexta: Que las entidades Demandadas suministren el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar Demandante, para superar las secuelas psicológicas causadas por el Terrorismo y Desplazamiento Forzado ocurrido concretamente en el mes de abril del año 2014 en la vereda Burgama del municipio de San Calixto Norte de Santander.*

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El sustento fáctico relevante de las pretensiones, es el siguiente:

- Los Demandantes son Víctimas directas de graves violaciones contra derechos humanos, por cuenta de las amenazas de muerte, atentados terroristas y desplazamiento forzado, atribuidos a grupos armados al margen de la ley; hechos se vienen presentando desde el año 2013 hasta la fecha, en jurisdicción de vereda Burgama del municipio de San Calixto Norte de Santander.

- Concretamente para los Demandantes de esta solicitud desde el 20 de Abril del año 2014, es innegable que estos episodios de constante violencia han causado graves daños y perjuicios sistemáticos, personales, ciertos y subsistentes. Como episodios puntuales por los que se vieron afectados, señalan:

-El 4 de septiembre de 2013, presuntos integrantes de ELN, atraviesan un vehículo de servicio público con explosivos que fueron activados controladamente por la fuerza pública.

-El 9 de octubre de 2013, los integrantes de la mesa de participación ponen en conocimiento de la defensoría del pueblo las amenazas de muerte de las que ha sido objeto un líder del sector y la necesidad de una nueva construcción de estación de Policía en el centro de la cabecera municipal de San Calixto.

-El 16 de octubre de 2013, la Defensoría del Pueblo tiene conocimiento de los hechos en los que tropas del Ejército Nacional, habrían atropellado a los pobladores de una vivienda entre los cuales se encontraba un Concejal del municipio, mientras procedían a repeler ataques de

algunas viviendas miembros de los grupos al margen de la ley habrían salido con menores como escudo para evadir el accionar de la tropa.

-El 6 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 8:30 am de la noche se dio un enfrentamiento armado entre el ejército Nacional y las FARC, seguido de varias explosiones, por espacio de 40 minutos, en el resultaron afectadas viviendas ubicadas en el sector céntrico de la cabecera municipal. La comunidad informa que las Fuerzas Militares fueron atacadas por la guerrilla, ocasionando daños en viviendas y los daños psicológicos a la comunidad.

-El 10 de diciembre de 2013, a la 8:30 am aproximadamente se presentó un hostigamiento contra el Ejército Nacional donde resultaron afectadas 120 viviendas.

-El 12 de diciembre de 2013, a la 10:30 am aproximadamente, se reportaron estallidos, en algunos sectores del municipio de San Calixto, resultando afectadas viviendas por dichos hostigamientos.

-El 15 de enero de 2014, en la cancha municipal de Sana Calixto, la Fuerza Pública desactivó un artefacto explosivo abandonado por la guerrilla; se encontraron igualmente residuos de artefactos explosivos con la que se ataca a la Fuerza Pública.

-El 6 de marzo de 2014, dos policías que se encontraban en las instalaciones de la estación de Policía resultaron heridos, tras recibir disparos de un francotirador.

-El 11 de abril de 2014 se presentaron hostigamientos por parte de la guerrilla a uniformados de la Policía Nacional, en la que resultó herida una docente de la población y graves pérdidas económicas y desplazamiento forzado a familias de la comunidad, por lo que varias familias acuden a sus viviendas de manera intermitente sin pernoctar en ellas por miedo a recibir ataques.

-Los días 29 y 30 de abril, así como el 4 de mayo de 2014 se presentaron hostigamientos a la comunidad de San Calixto, ataques que se repitieron con posterioridad.

- Los hechos victimizantes que se citan dieron origen a la congoja, dolor, aflicción, y sentimientos de desesperación, originando un cambio negativo en la vida de los demandantes.

- Es evidente la situación de peligro por la cual atravesaba la comunidad de San Calixto, por cuenta de la presencia de los grupos armados al margen de la ley que causan graves violaciones contra los Derechos Humanos de los pobladores; y con todo ésto la Fuerza Pública no garantizó la eficiente protección de los derechos y bienes de los demandantes.

- Las amenazas y ataques eran previsibles en razón a las especiales condiciones que se vivían en el momento en la zona, pero el estado no actuó de manera diligente a todo nivel

- La entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar a atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante como argumentos de sus pretensiones (fls 4 a 6), señala que los daños antijurídicos a los que se vieron sometidos los Demandantes, fueron producto del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones de las autoridades públicas demandadas.

La responsabilidad de las entidades demandadas en la causación de los daños referidos, tiene raigambre constitucional y legal, en cuanto existió connotación incumplimiento y/o graves omisiones frente al deber legal de evitar y/o prevenir la ocurrencia del hecho victimizante que afectó a los Demandantes.

sin embargo, la presencia de la fuerza pública era poco eficaz en el lugar de la ocurrencia de los hechos. Por lo que resulta reprochable la configuración de la omisión preventiva para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los demandantes.

## **1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.5.1 Prosperidad Social**

Esta entidad dio contestación<sup>2</sup> oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en razón a que no existe norma que disponga que esa entidad tenga la función de reconocer y pagar la indemnización por vía administrativa solicitada.

Propone además las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero; ausencia de material probatorio que compromete la responsabilidad administrativa para Prosperidad Social; las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están dentro del rango temporal establecido por la Ley 1448 de 2011, por lo que resulta prematuro alegar falta o falla en el servicio; insuficiencia probatoria para demostrar la omisión agentes del estado en relación con la falla del servicio alegada en el delito de desplazamiento forzado.

### **1.5.2 La Policía Nacional**

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, aduciendo que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, por lo que solicita se nieguen las súplicas de la demanda. Puntualmente como argumento de defensa, señala:

Inicialmente propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; causal de exoneración por el hecho de un tercero; falta de configuración y estructuración de los elementos de responsabilidad extracontractual del estado; existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado; inexistencia de configuración del elemento de la responsabilidad-imputación.

Refiere como argumentos de defensa, refiriéndose a los mecanismos legales con los cuales puede acceder al reconocimiento o categoría de víctima de desplazamiento forzado, a saber: 1) El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000; y 2) el establecido en la Ley 1448 de 2011, que es similar al anterior, diferenciándose solamente en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas.

Sostiene que del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica; es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que han originado el abandono del lugar donde residía.

Y en lo que concierne a la reparación administrativa, el Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad. Tal es el caso de la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011.

Según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de

responsabilidad que se hace en cabeza de la institución policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Lo que se evidencia es que el daño alegado en la demanda fue ocasionado por el actuar de un tercero (las Farc), y por lo mismo, dicho daño no tiene por qué ser asumido por el Estado.

Por lo anterior, se observa que en este caso no hubo falla en el servicio, como alega la parte demandante, pues de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que evitarán todas y cada una de las manifestaciones de la delincuencia subversiva, de las autodefensas, guerrilla y de la delincuencia común, máxime que los grupos terrorista actúan a mansalva, amenazando a la población civil, y sobre todo utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

### **1.5.3 El Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares**

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda<sup>4</sup>, oponiéndose a las pretensiones. Propuso igualmente las excepciones de falta de legitimación por pasiva; hecho de un tercero - eximente de responsabilidad.

Haciendo referencia a la jurisprudencia y la doctrina, reseña la falla en el servicio y ésta como presupuesto de responsabilidad, la inexistencia de responsabilidad del estado, la imputación del daño y nexo causal, la responsabilidad del estado por desplazamiento forzado, la actuación de la fuerza pública de medio y no de resultado,

En cuanto a los medios probatorios sostiene que en el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos. La misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

## **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En la audiencia de pruebas celebrada el 23 de abril de 2019 (fls 309 a 310) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 inciso final del CPACA, y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos conclusión.

### **1.6.1 Parte demandante**

Presentó escrito de alegatos ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda, haciendo referencia al hecho victimizante del desplazamiento que afectó a los demandantes y solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **1.6.2 Policía Nacional**

Presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en su contestación de la demanda.

### **1.6.3 Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

Reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no hay lugar a

declarar la responsabilidad del Ministerio de Defensa Ejército Nacional por insuficiencia de material probatorio; no está probada la falla del servicio y porque la actuación de las Fuerzas Militares de medios y no de resultados. El Estado no es un asegurador general obligado a reparar todo daño causado, máxime que no es omnipotente ni omnipresente.

#### **1.6.4 Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>5</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Tal como se estableció en la audiencia inicial, el problema jurídico está encaminado a determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes por el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de abril de 2014 .

### **2.3. TRÁMITE DEL PROCESO**

➤ La demanda fue radicada ante estos Despacho Judiciales el 29 de junio de 2016<sup>6</sup>, correspondiendo por reparto a este Despacho. La demanda fue admitida mediante auto del 13 de julio de dos mil dieciséis (2016) y debidamente notificada como consta a folios 86 a 105 c1.

➤ La demanda fue contestada en el término conferido por Prosperidad Social (fls. 106 a 117) la Policía Nacional (fls. 146 a 161), el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 168 a 140).

➤ En audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019 (artículo 180 del CPACA), fueron

---

<sup>5</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos

decretadas pruebas y se fijó fecha y hora para su práctica (fls. 293 a 299).

➤ En audiencia de pruebas, celebrada el 23 de abril de 2019 (fls. 309 a 310), se practicaron y recaudaron las pruebas decretadas y se aceptó el desistimiento del oficio dirigido a la UARIV, que había sido previamente decretada en favor del Ejército Nacional. Atendiendo que no existía pruebas adicionales por practicar se clausuró el debate probatorio, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

➤ La parte demandada Policía Nacional (fls. 311 a 313), la parte demandante (fls. 314 a 335), así como la parte demandada Nación Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares (fls. 336 a 339) presentaron alegatos de conclusión en el término dispuesto para ello.

➤ Según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 16 de julio de 2018 (fl. 390).

## **2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

El artículo 90<sup>7</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*<sup>8</sup>; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública<sup>9</sup>.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

### **2.4.1. Del daño y sus elementos**

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*<sup>10</sup>.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>11</sup> señala:

... *“El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*<sup>12</sup>

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya

<sup>7</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Ibidem: “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.”

<sup>10</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>11</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>12</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés.

sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado<sup>14</sup> ha señalado:

*"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.*

*6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .*

*6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .*

*6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .*

*6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo*

*por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).*

*6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77).*

*6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78), teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79), y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80).*

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

## **2.5. CASO CONCRETO**

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por el desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes en el año 2014 en el municipio de San Calixto Norte de Santander.

### **2.5.1. Hechos relevantes probados**

Según las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho se encuentra probado lo siguiente.

➤ Según la Resolución No. 2014-599107 del 16 de octubre de 2014, se reconoció como nuevo hecho victimizante el desplazamiento forzado el Registro Único de Víctimas entre otros a los hoy demandantes (fls. 208 a 214).

➤ Según oficio SG-500. 64.02-127, se relaciona informe de la alteración de orden público ocurrido en los años 2015 y 2016 en el municipio de San Calixto Norte de Santander.

### **2.5.2 Del daño alegado en la demanda**

Según la demanda, el daño padecido consiste en el desplazamiento forzado de su lugar de residencia por los demandantes, con las consecuencias que económicas y sociales que tal hecho genera. Sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su desplazamiento en el año 2014.

La única prueba del desplazamiento la constituye la certificación expedida por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que da cuenta que los demandantes están incluidos en el Registro Único de Víctimas (fls. 208 a 214). Empero, tal prueba solo demuestra que se habría producido el desplazamiento como daño autónomo autónomo, pero no acerca de las pérdidas de orden material, pues debe recordarse que el daño debe ser cierto.

No obra en el plenario algún medio de prueba tendiente a demostrar que los demandantes tenían propiedades en el lugar, si eran arrendatarios, o tenedores bajo algún título de algún inmueble, así como la realización de alguna actividad productiva, afiliación a la seguridad social, declaración de ingresos, de renta o el pago de tributos.

Pese a lo anterior, el Despacho tiene por acreditado el desplazamiento como lo ha certificado la Unidad de Víctimas. No obstante, no basta acreditar el daño para que per sé pueda

### 2.5.3 Sobre la imputación del daño en el caso concreto

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la presunta responsabilidad en que habrían incurrido las entidades demandadas (Ejército Nacional-Policía Nacional y Prosperidad Social) por el incumplimiento en su posición de garante de adoptar medidas para evitar el desplazamiento forzado de Diomar Helí Castilla Amaya y su grupo familiar.

Al respecto, lo que aparece demostrado en el proceso es que, en los años 2014 y 2015 se presentaron (i) hostigamientos por parte de grupos armados al margen de la ley, especialmente el ELN, (ii) Para repeler el accionar de dichos grupos armados ilegales, en uso legítimo de la fuerza, las fuerzas militares en varias ocasiones han tenido enfrentamientos con dichos grupos armados para proteger a la población civil y (iii) Los demandantes fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado por hechos ocurridos en los años 2014 y 2015.

No obstante, como se alega la falla del servicio de las entidades demandadas, en igual forma el Despacho pone de presente que en casos como el que nos ocupa, no basta indicar que tales entidades tenían la posición de garante para evitar el desplazamiento de los demandantes. Es menester demostrar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría dado la conducta activa u omisiva que configure la falla del servicio.

El artículo 217 constitucional fija como deber de las Fuerzas Militares defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, pero dicho deber se va concretando en cada uno de los espacios del territorio donde hace presencia, o de manera puntual se solicita su presencia. De modo que si bien en forma genérica existe para la fuerza pública el deber de garantizar la vida, honra y bienes de las personas, cuando las amenazas y el desplazamiento forzado ocurren por actores no estatales o de terceros que perpetran tales hechos, debe demostrarse plenamente que tales hechos victimizantes ocurrieron por la actitud omisiva y/o complaciente de quien tenía el deber de evitarlos. Pues como lo ha señalado el Consejo de Estado, *“de acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio”*.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que se indica la presencia de grupos armados ilegales en el municipio de San Calixto Norte de Santander, no aparece demostrado que se haya solicitado el actuar en concreto de la fuerza pública para evitar el desplazamiento de los demandantes, y ella no haya actuado. Más bien se evidencia todo lo contrario. Pues se acredita que no solo la Fuerza Pública hizo presencia combatiendo a la guerrilla de las FARC-EP y el ELN, sino que también el Estado a través de diversas instituciones acudió para brindar apoyo a la población víctima del ataque de los grupos armados ilegales. Es decir, se evidencia todo un actuar mancomunado de las autoridades locales y nacionales para proteger a la población que estaba siendo víctima de la violencia. Lo que ocurre es que el desplazamiento forzado como causa del conflicto armado ha sido un fenómeno intenso, prolongado y no exclusivo de dicho municipio, sino de gran parte del territorio nacional, que la Fuerza Pública ha realizado diversas acciones para proteger la población, pero desafortunadamente la respuesta no ha sido suficiente. Es decir, la fuerza pública no ha

Por esa razón, el desplazamiento forzado fue considerado como una situación fáctica y no una calidad jurídica, como lo señala el Consejo de Estado y como bien lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-025 de 2004, cuando dijo que había un estado de cosas inconstitucional. Y para hacer frente a esta situación compleja, el Estado colombiano ha venido expidiendo normas jurídicas que sirven de marco de referencia para, con base en ellas, adoptar las estrategias administrativas, sociales y presupuestales para atender a quienes son víctimas de este flagelo.

De manera que no se evidencia por ningún lado la falla del servicio imputada a las entidades demandadas por omitir su posición de garante. Y es que como lo señala el Consejo de Estado, *"no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente (...)"*<sup>15</sup>.

No basta, entonces, para reclamar responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado con que los demandantes estén incluidos en el Registro Único de Víctimas, pues este es apenas un acto unilateral de la Administración para atender las secuelas del conflicto interno en lo que concierne a la ayuda humanitaria y demás medidas de protección. Por eso, no es de recibo la afirmación que hace la parte demandante al decir que por el hecho de haber sido incluido Diomar Helí Castillo y su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas se está reconociendo la omisión y ausencia del Estado por los daños antijurídicos causados.

En efecto, se trata de dos situaciones diferentes y que no deben confundirse. Incluir a alguien en el Registro de Víctimas es un acto administrativo que corresponde al reconocimiento de una situación de hecho, es decir, de reconocer que una persona es víctima del conflicto, ya sea por desplazamiento forzado y otro hecho victimizante. Pero tal actuación administrativa solo se da en razón del principio de solidaridad del Estado para brindar ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto, en virtud de la ley 1448 de 2011, entre otras normas jurídicas. Empero, cuando se trata de enjuiciar al Estado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde se le imputa o atribuye responsabilidad por un daño antijurídico, la parte demandante interesada en que ello sea así, debe demostrar no solo el daño, sino fundamentalmente que una actuación suya ha sido la causa eficiente del daño.

En el sub lite, no se evidencia (acción u omisión) en que hayan incurrido las entidades demandadas y que ello haya sido la causa del desplazamiento del demandante. Es la misma parte demandante la que refiere que el Ejército Nacional y la Policía en varias ocasiones tuvo enfrentamientos con los grupos armados ilegales repeliendo su accionar y así proteger a la población civil. De modo que si existe un daño, como lo es el desplazamiento forzado, éste no les es imputable las entidades demandadas aduciendo la omisión de deberes generales. Por tanto, no se evidencia la falla del servicio alegada, pues no se acredita algún actuar deficiente, tardío o que las demandadas no hayan actuado ante el llamado de los demandantes o de la comunidad en general. Más bien lo que aparece acreditado es que los daños referidos son obra del accionar de los grupos armados irregulares o ilegales.

En consecuencia, como la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar la falla del servicio en que habrían incurrido las entidades demandadas, siendo su obligación (art. 167 CGP), se denegarán las pretensiones de la demanda.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección c. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-

### **3. COSTAS**

No se condenará en costas en razón a que la parte demandante desde la presentación de la demanda solicitó amparo de pobreza, que fue concedida mediante providencia del 29 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo referido en la parte motiva de esta providencia.

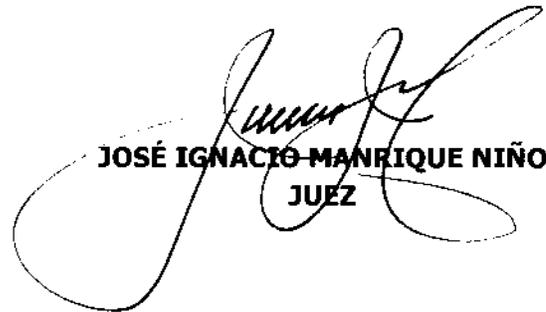
**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguense a la parte interesada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**